



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENDA".  
DEMANDADOS: ALBA LUZ JIMENEZ CORTES.  
NALVIA LUCIA FERREIRA ROMERO.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00481 00  
Asunto: NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 1596

El Despacho no accede a la solicitud de terminación presentada por parte de ALBA LUZ JIMENEZ CORTES demandada dentro del proceso de la referencia, toda vez que, no adjuntó pruebas que validen la solicitud de terminación por el pago total de la obligación. Así mismo, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 461, inciso 2 del C.G.P., esto es:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Finalmente, por secretaría, désele trámite al traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, esto en base a lo establecido en el Artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
DEMANDADO: ERIKA MARIA PRIETO SALAZAR.  
RADICACIÓN: 200014189001-2017-01455-00.  
Asunto: ORDENA EXPEDIR OFICIO DE DESEMBARGO.

Auto No 1625

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada ERIKA MARIA PRIETO SALAZAR, teniendo en cuenta que la presente demanda fue retirada por la parte demandante, tal como consta en acta de fecha 04 de junio de 2019, se procede a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-116403, de propiedad de la demandada ERIKA MARIA PRIETO SALAZAR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.773.072.

Dicha medida le fue ordenada mediante Auto No. 5232 de fecha 31 de octubre de 2018, y oficio No 2127 de fecha 24 de agosto de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES Y LIBRANZAS A.G.A LTDA.  
DEMANDADA: OLGA CATAÑO BRACHO C.C. 49.746.441  
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00749-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1598

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada OLGA CATAÑO BRACHO C.C. 49.746.441, como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 4196 de fecha 14 de septiembre de 2018.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada OLGA CATAÑO BRACHO C.C. 49.746.441, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA. Para su efectividad ofíciase a las entidades bancarias antes mencionadas, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 4196 de fecha 14 de septiembre de 2018.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

RADICADO: 20001-41-89-001-2018-00749-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA- NIT. 805004034-9.  
DEMANDADO: JULIO MANUEL DE ROSA PEREZ C.C. 15.173.038  
RADICADO: 20001-41-89-001-2018-01285-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1599

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JULIO MANUEL DE ROSA PEREZ C.C. 15.173.038, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, HSBC COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO WWB S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. Para su efectividad ofíciese a las entidades bancarias antes mencionadas, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 4934 de fecha 17 de octubre de 2018.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y retención del 25% de las cesantías y demás emolumentos embargables a los que tiene derecho el demandado JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ C.C. 15.173.038, en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 567 de fecha 2 de marzo de 2021.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

MU

RADICADO: 20001-41-89-001-2018-01285-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
Demandante: FREDY ANTONIO BULA RAMOS C.C. 9.157.537  
Demandado: EDILBERTO RAMOS MORELO C.C. 73.207.552  
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 01462 00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1589

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado EDILBERTO RAMOS MORELO, C.C. 73.207.552, como empleado del EJERCITO NACIONAL Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5335 de fecha 07 de noviembre de 2018.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: En caso de existir títulos de depósito judicial, hágase entrega de los mismos a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADA: MARIA CONCEPCIÓN SUAREZ NUÑEZ C.C. 42.496.570  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2019-00117-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1616

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y la retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada MARIA CONCEPCIÓN SUAREZ NUÑEZ C.C. 42.496.570, en las cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título en los bancos: BANCO DE BOGOTA; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA; BANCO A.V. VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA S.A; BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA Y BANCO COLMENA. Para su efectividad ofíciense al pagador de las entidades correspondientes para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2726 de fecha 17 de junio de 2019.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor y demás anexos que sirvieron como base para el presente proceso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA NIT. 890.103.197-4  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ARIZA ZULETA C.C 17.974.725  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00264-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

*AUTO N° 01601*

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto del 2019, a favor de ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA NIT. 890.103.197-4 y en contra de JOSE ANTONIO ARIZA ZULETA C.C.17.974.725.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52. 995. 785  
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ C.C. 1.065.580.938  
YULEINIS YULIETH OROZCO BENAVIDES C.C. 1.065.617.655  
KARIME DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS C.C. 1.065.807.582  
KAROI ANDREA TORRES BARRANGAN C.C. 1.065.826.567  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00267 00  
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

*AUTO N° 1603*

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR  
DEMANDADOS: GLOBAL ENTREGA S.A.S.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00274 00  
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

*AUTO N° 1604*

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada GLOBAL ENTREGA S.A.S., so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: JOSE REINEL RINCON C.C. 12.724.469  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00279-00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N°1607

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado JOSE REINEL RINCON identificado con cédula de ciudadanía N°12.724.469, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandado: JUAN JOSÉ ZULETA MAESTRE C.C. 77.094.990  
Radicado: 20 001 41 89 001 2020 00058 00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1590

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JUAN JOSE ZULETA MAESTRE C.C. 77.094.990, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos de valorización, en la siguiente entidad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0658 de fecha 06 de marzo de 2020.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BRENDA ESTHER GANDARA C.C. 42.486.354  
DEMANDADOS: KELLY JHOANA FONTALVO FULA C.C. 1.065.615.709  
JESUS ARAGON DURAN C.C 1.140.825.254  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00672-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1591

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada KELLY JHOANA FONTALVO FULA C.C. 1.065.615.709, como empleado del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirvan hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0809 de fecha 26 de marzo de 2021.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados KELLY JHOANA FONTALVO FULA C.C. 1.065.615.709 y JESUS ARAGON DURAN C.C 1.140.825.254, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, para que se sirvan hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0809 de fecha 26 de marzo de 2021.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU



Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA  
Demandado : MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00090-00  
Asunto : TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Auto No 01595

En atención a que hasta la presente no existe constancia de notificación del extremo demandado y al escrito presentado por el demandado, en el cual manifiesta *“que contesta la demanda de la referencia...e indica que se atiende a lo resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgado en vista de las pruebas presentadas”*, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 27 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 16 de mayo de 2022, en consecuencia pasa el despacho a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, lo cual hace en los siguientes términos.

La parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ por la suma total de \$21.815.193 por concepto de capital, más los intereses moratorios respectivos liquidados desde el 09 de febrero de 2022 conforme a lo pactado en el pagaré base de recado.

El demandado MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ se tuvo notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 27 de abril de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA y en contra de MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

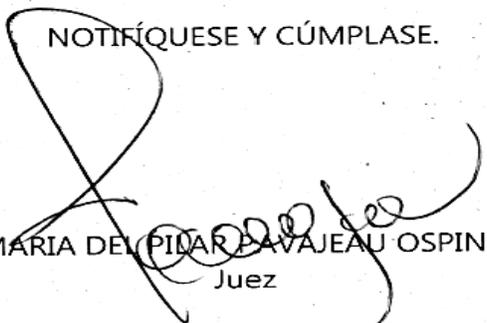
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$1.090.759,65 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : ERWIN TOUBER CORONADO QUINTERO C.C. 1.065.566.167  
Demandado : LORETTA DEL CARMEN ROSADO TORRES C.C. 1.044.423.240  
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00172-00  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1600

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener la demandada LORETTA DEL CARMEN ROSADO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 1.044.423.240, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVENDA, BANCO FALABELLA. Para su efectividad ofíciase a las entidades bancarias antes mencionadas, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0889 de fecha 12 de mayo de 2023.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ AUTOMAS EL PODER AMERICANO identificado con matrícula No. 133966 de propiedad de la demandada LORETTA DEL CARMEN ROSADO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.423.240. Para tal efecto, ofíciase a la Cámara de comercio de Fonseca, La Guajira, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0889 de fecha 12 de mayo de 2023.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

Radicado : 20001-41-89-001-2023-00172-00  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC No 49.776.184  
DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO RIPOLL BARROS CC No 84.078.544  
ADOLFO YESID RIPOLL BARROS CC No 84.084.537  
MARTHA LUCIA JIMENEZ SANJUAN CC No 22.510.748  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00207-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1592

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengan o llegaren a devengar los demandados JOSE ALEJANDRO RIPOLL BARROS identificado con cédula de ciudadanía No 84.078.544 y ADOLFO YESID RIPOLL BARROS identificado con cédula de ciudadanía No 84.084.537 como empleados de la empresa SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1006 de fecha 19 de mayo de 2023.*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Requierase a la parte demandante con el fin de que aporte el titulo ejecutivo original, a fin de realizar el desglose correspondiente dejando las anotaciones del caso, tal como fue ordenado en el numeral 4 del mandamiento de pago.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez